



Artículo

La detención en firme: Crítica de un continuo fraude a la Constitución y a la Ley de la República del Ecuador

■ Xavier A. Flores Aguirre¹

Fecha de recepción: diciembre 2006

Fecha de aceptación y versión final: febrero 2007

Resumen

El presente ensayo critica la institución procesal de la detención en firme y resolución del Tribunal Constitucional (TC) que declaró su inconstitucionalidad. El ensayo se divide en una exposición de la naturaleza de la detención en firme, una crítica a su existencia principalmente desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, una descripción de la resolución del TC que declaró su inconstitucionalidad y una crítica a la parte aclaratoria de esta resolución que, en mi opinión, constituye un fraude a la ley, la Constitución Política (CP) y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la medida en que escamotea a la sociedad ecuatoriana la posibilidad de recibir una sentencia lógica y respetuosa de

¹ Xavier A. Flores Aguirre. Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas, Abogado, Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Director de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

los derechos humanos y solapa precisamente todos los defectos que la resolución del TC en su parte resolutoria ponía en evidencia.

Palabras claves: detención en firme, prisión preventiva, Tribunal Constitucional, inconstitucionalidad, derechos humanos, sistema penitenciario.

Introducción

El presente ensayo constituye una crítica a la institución procesal de la detención en firme y a la manera como el Tribunal Constitucional (TC) resolvió la inconstitucionalidad de las normas que crearon esa figura jurídica. Al efecto, el ensayo se divide en una parte expositiva de la naturaleza de la institución procesal in comento, una crítica a su existencia principalmente desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, una descripción de la resolución del TC que declaró su inconstitucionalidad y una crítica a la parte aclaratoria de esta resolución que, en mi opinión, constituye tanto un fraude a la ley, a la Constitución Política (CP) y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la institución procesal que

esa misma resolución declaró inconstitucional. El ensayo concluye con un resumen de mi posición sobre la detención en firme y su declaratoria de inconstitucionalidad.

La Detención en Firme

La medida cautelar de carácter personal llamada detención en firme se implementó en la República del Ecuador el 13 de enero del 2003 con la entrada en vigor de la Ley 2003-101². Esta figura jurídica es parte de un proceso político sostenido “por el cual se busca consolidar un modelo penal caracterizado por el endurecimiento de las penas, la restricción de los derechos de los detenidos y la legitimación social de la privación de la libertad como único mecanismo efectivo para la lucha contra la delincuencia”³, encabezado por partidos y representantes de la derecha ecuatoriana⁴.

El propósito de introducir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la detención en firme era mantener en prisión a los procesados a quienes las medidas cautelares de carácter personal les caduque de conformidad con la garantía constitucional del artículo 24 numeral 8⁵. Lo reconoce la propia ley que la

crea: “Que la caducidad de medidas cautelares de orden personal, hacen indispensables la introducción de reformas a la legislación nacional en las disposiciones de carácter procesal penal y judicial; a través de la implementación de la figura jurídica de la detención en firme [...]”⁶

De acuerdo con la Ley 2003-101 la detención en firme era un instituto procesal de obligatoria aplicación cuando el juez dictaba el auto de llamamiento a juicio de un acusado. Las únicas excepciones eran cuando se calificaba al acusado como presunto encubridor y cuando se lo juzgaba por una infracción que no exceda de un año de prisión⁷. La institución se mantuvo en vigor hasta que el 23 de octubre del 2006 el TC declaró su inconstitucionalidad.

Las críticas a la detención en firme

Para criticar la medida cautelar de la detención en firme es necesario referirse a los criterios que desde el derecho internacional de los derechos humanos se vertieron hacia la medida análoga y previa, la prisión preventiva, que resultan aplicables mutatis mutandis a la detención en firme. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador, de 1997, consideró que “el problema más grave que la Comisión ha identificado con respecto al derecho a la libertad, es la aplicación arbitraria e ilegal

2 Ley No 2003-101, Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, a las Leyes Orgánicas del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerio Público, Considerando Cuarto. (En adelante, “Ley No 2003-101”), publicada en el Registro Oficial No 258, del 23 de enero del 2004, disponible en: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Enero.13.2003.htm#anchor480794>

3 Cfr: Informe Alternativo al Informe Presentado por el Estado Ecuatoriano ante el Comité contra la Tortura, noviembre del 2005 (en adelante, “Informe Alternativo”), Pág. 6, disponible en: http://www.apt.ch/cat2005_35/Informe%20alternativo%20ONG%20Ecuador.pdf

4 En particular, el Partido Social Cristiano (PSC). La principal promotora de la Ley 2003-101 fue la (en ese entonces) diputada del PSC y ex candidata presidencial, Ab. Cynthia Viteri.

5 El mencionado artículo expresa: “Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse

las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...] 8.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

6 Ley No 2003-101, Considerando Cuarto.

7 Cfr: Ley No 2003-101, en particular, los artículos 10, 16, 28 y 34.

de la detención preventiva”⁸, que provocaba que alrededor del 70% de los detenidos carezcan de condena. Esta situación se mantiene hasta la fecha, y aunada a la demora en los trámites, la venalidad de los jueces y la miserable situación del sistema carcelario ecuatoriano “consolid[an] de clara manera el atroz panorama de nuestra demacrada institucionalidad”⁹.

En este contexto, el 13 de enero del 2003 se introdujo la detención en firme, que recibió numerosas críticas de parte de miembros de la sociedad civil y de órganos internacionales de derechos humanos. Con relación a estos últimos, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus recomendaciones y conclusiones al Tercer Informe Periódico que presentó el Estado ecuatoriano, se expresó sobre esta institución en los siguientes términos:

“El Comité nota con preocupación la aplicación de la figura de la “detención en firme”, medida por la cual el juez que conoce la causa, al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, debe obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado con el supuesto fin de contar con la presencia de éste en la etapa del juicio y evitar la suspensión del proceso”.

“El Estado debería impulsar avances legislativos que contribuyan al acortamiento de los plazos de prisión preventiva, inclusive a la eliminación de la figura de la

detención en firme del Código de Procedimiento Penal, figura en relación con la cual hay pendiente un recurso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, que va a nombrarse en un futuro”¹⁰.

Por su parte la CIDH en su Informe del año 2005 observó con preocupación su existencia, en los siguientes términos:

“La Comisión ha recibido información sobre la creación, mediante ley, de la figura de la detención firme [sic]. Sin ánimo de interferir en el ordenamiento jurídico interno del país, la Comisión observa con alta preocupación que los presupuestos de Ley 2003-101, permitan un encierro de los individuos que exceda el plazo razonable entre el auto de acusación hasta el juicio”¹¹.

Estas críticas, las que se expresaron desde la sociedad civil y la demanda de inconstitucionalidad que se planteó en contra de la Ley 2003-101 allanaron el camino para fundamentar la parte resolutoria de la futura decisión del TC a este respecto.

La resolución de inconstitucionalidad

La resolución del TC, en la parte en que contrasta la figura jurídica con las normas constitucionales, hace lo correcto. El TC principia por reconocer que la Constitución es la cúspide del ordenamiento jurídico y que “tiene como fin la protección de los derechos, libertades y garantías del ser humano”¹². A

8 Comisión I.D.H., Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador, Capítulo VII: Derecho a la Libertad Personal, 24 de abril del 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%207.htm> Haré solo una breve mención de este punto porque hago una más detallada referencia al mismo cuando trato la resolución del Tribunal Constitucional.

9 Flores Aguirre, Xavier, 20 de setiembre del 2005, “Presos Políticos”, Diario “El Universo”, Guayaquil. La situación carcelaria tiene una descripción detallada en la comunicación que el Comité Nacional de Prisioneros del Ecuador le dirigió al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas. Cfr: Informe Alternativo, Pág. 49-52.

10 Cfr: Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Tercer Informe Periódico del Ecuador sobre la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 8 de febrero del 2006, § 19, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4503.pdf>

11 Cfr: Comisión I.D.H., Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, 26 de febrero del 2006, § 187, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/cap.4b.htm>

12 Cfr: Resolución No 002-2005-TC, publica-

continuación cita las normas pertinentes en derecho internacional en materia de libertad personal que obligan a los Estados a juzgar a las personas detenidas o retenidas en un plazo razonable o a ponerlas en libertad¹³ y recalca las obligaciones que le imponen los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”¹⁴. En efecto, una Resolución del TC constituye una de las “medidas de otro carácter”, distinto del legislativo, que un Estado puede adoptar para garantizar los derechos y libertades que reconoce la CADH.

El TC transcribe entonces las opiniones que la CIDH emitió con ocasión de su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador de 1997, citado supra. En el Capítulo VII del mencionado Informe, referido a la libertad personal, el TC destacó *inter alia* las siguientes consideraciones en relación con la detención preventiva que, insisto, son *mutatis mutandis*, aplicables a la figura jurídica de la detención en firme:

“Bajo el artículo 7.5 de la Convención Americana, una persona detenida de acuerdo con la ley, ‘tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso’. Por lo tanto, la detención preventiva debe ser consistente con la Convención sólo mientras su duración no se vuelva ‘irrazo-

da en el Registro Oficial Suplemento 382, del 23 de octubre del 2006 (en adelante, “Resolución No 002-2005-TC”), Considerando Octavo, disponible en: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Octubre.23.2006.Sup.htm#anchor83118>

13 A saber, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cfr. Resolución No 002-2005-TC, Considerandos Décimo y Décimo Primero.

14 Cfr. Resolución No 002-2005-TC, Considerando Décimo Segundo. Las negrillas son del original, siempre que no exista indicación en contrario.

nable’. Cuando la detención preventiva se prolonga en forma irrazonable, ‘se incrementa el riesgo de invertir la presunción de inocencia [y] se viola el derecho a la libertad. [...]Corresponde a las autoridades judiciales nacionales proceder con especial diligencia para asegurar que la duración de la detención no se torne irrazonable”¹⁵.

La CIDH concluye este capítulo de su informe con la siguiente recomendación:

“El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento”¹⁶.

El TC afirmó entonces que la única *raison d’être* (razón de ser) de la detención en firme era “interrumpir la caducidad de la prisión preventiva”¹⁷ que consta como una garantía en el artículo 24 de la Constitución; criticó que el legislador no haya optado “como solución resolver las causas penales de manera ágil”¹⁸ y consideró que la implementación de la detención en firme constituyó “un fraude al espíritu constitucional contenido en el numeral 8 del Art. 24 de la Carta Magna”¹⁹. El TC concluyó que las normas que introdujeron la detención en firme son inconstitucionales porque violan la norma de derecho constitucional antes citada y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 CADH²⁰.

15 Cfr. Resolución No 2003-101, Considerando Décimo Cuarto. Las negrillas son del original.

16 Ídem. Las negrillas son del original.

17 Cfr. Resolución No 2003-101, Considerando Décimo Octavo.

18 Ídem. Como las mencionadas en el Voto Razonado del Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en: Resolución s/n.

19 Ídem.

20 Cfr. Resolución No 2003-101, Considerando Décimo Noveno.

A raíz de esta resolución del TC, la CIDH la reconoció como un “ejemplo de aplicación de normas internacionales de derechos humanos a la normativa interna”²¹. La resolución recibió también elogiosos comentarios de órganos nacionales de derechos humanos y juristas locales²². No es difícil, en efecto, coincidir con todos ellos en que en su parte resolutive la decisión del TC es acertada. El error de análisis del TC, como a continuación sostendré, aconteció en la parte aclarativa de su fallo.

Las críticas a la resolución de inconstitucionalidad

La resolución del TC provocó la crítica de varios representantes de la derecha ecuatoriana. El mismo bloque legislativo que introdujo la figura jurídica de la detención en firme, el Partido Social Cristiano, presentó de nuevo un Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal con el supuesto propósito de “solucionar la grave y muy justificada alarma social que se ha producido en los últimos días, luego de conocerse la írrita resolución del TC, declarando inconstitucional la figura de la detención en firme”²³, a través de

reformas al Código de Procedimiento Penal que eviten las ilegítimas dilaciones procesales provocadas por los propios imputados.

Este Proyecto de Ley es demostrativo de la opinión de la derecha ecuatoriana sobre la resolución del TC y también es un síntoma de la presión política a la que éste se sometió cuando se conoció de manera pública que declararían inconstitucional la detención en firme. Puede que esta presión sea la causa para que en la aclaración a su resolución el TC sostenga que la declaratoria de inconstitucionalidad “no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma”²⁴. Con esta interpretación, en mi opinión, el TC “borró con su codo lo que había hecho bien con su mano. Vale aclarar que en el contexto de esta página la palabra ‘codo’ significa ‘con claro sesgo político y poco criterio jurídico’”²⁵.

En efecto, sobran las razones para no aceptar la interpretación de irretroactividad que el TC hizo en la aclaración de marras. El análisis literal de las normas que regulan esta irretroactividad autoriza una interpretación distinta. Así, el artículo 278 de la Constitución Política (CP) establece que esa declaratoria “no tendrá efecto retroactivo”, lo que concuerda con el artículo 22 de la Ley de Control Constitucional (LCC) que amplía ese postulado y expresa que “no [se] afectar[án] las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad”.

Una interpretación literal de esas normas impediría, por supuesto, que a partir de la vigencia de la resolución del TC se reclame por la aplicación de una detención en firme que haya sucedido en el ínterin entre la entrada en vigor de la Ley No 2003-101 que la creó y la entrada en vigor de la resolución del TC que la derogó, porque en ese caso sí se trata de una

21 Cfr. Comisión IDH, Comunicado de Prensa No 37/06, 27 de octubre del 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2006/37-06esp.htm>

22 Cfr. las opiniones del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sociales y del jurista Jorge Zavala Egas en la propia ciberpágina del TC, disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/actividades.asp?ss=20> y del jurista Farith Simon, disponible en: <http://www.lexis.com.ec/lexis/archivosNoticiasHome/SOBRE%20EL%20FALLO%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL.htm>

23 Oficio No 040-JBSC-06 del 06 de octubre del 2006, firmado por el Jefe del Bloque Legislativo Social Cristiano (e), Sr. Galo Ordóñez Gárate, disponible en: http://www.congreso.gov.ec/documentos/pro_presentados/27-1285.pdf. En este mismo enlace se puede consultar el Proyecto de Ley presentado.

24 Cfr. Resolución No 002-2005-TC, Providencia del 17 de octubre del 2006, Considerando Segundo.

25 Flores Aguirre, Xavier, 9 de diciembre del 2006, “Detención en Fraude”, Diario “El Universo”, Guayaquil.

situación jurídica que aconteció (sea porque concluyó el proceso con la condena o la absolución) antes de la Resolución en cuestión. Pero no es éste el caso de las detenciones en firme que se mantienen actualmente en vigor, que no se encuadran en el presupuesto que establece el artículo 22 LCC (“y antes”) porque se mantienen vigentes durante la declaratoria de inconstitucionalidad del TC y, entonces, al borrar éste la detención en firme del ordenamiento jurídico ecuatoriano, necesariamente debería dejar insubsistentes estas detenciones en firme que se mantuvieran en vigor.

Es así, porque no de otra forma puede entenderse el “y antes” que consta en el artículo 22 LCC. Si la intención del legislador hubiera sido que la única condición para la irretroactividad de las resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de una norma sea que surjan al amparo de las normas que se declaran inconstitucionales le bastaba solo con la primera parte de la oración, i.e., “no afectará a las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas” porque el consiguiente “y antes”, para efectos de esta interpretación, es totalmente superfluo: es evidente que las situaciones jurídicas que surgieron al amparo de tales normas son anteriores a la resolución, porque por lógica no podrían surgir estas situaciones jurídicas en momento distinto al pasado en virtud de que el efecto propio de la declaratoria de inconstitucionalidad, como lo reconoce el primer inciso del artículo 22 LCC es que tales normas “ces[en] en su vigencia [...] desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial”.

Con fundamento en lo anterior, es lógico que los términos “y antes” del artículo 22 LCC deban interpretarse de manera distinta a la hecha por el TC. La interpretación lógica para esos términos es que la irretroactividad se aplica solo en los casos de situaciones jurídicas que surgieron al amparo de las normas cuya inconstitucionalidad se declara cuando tales situaciones han sucedido de manera íntegra con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, con lo cual se excluye, por

supuesto, todas las situaciones jurídicas que tengan vigor al momento de la declaratoria, i.e., durante la entrada en vigor de la misma. Esta interpretación tiene la ventaja de ser congruente con el primer inciso del artículo 22 LCC primer inciso que establece los efectos de cesación de vigencia e inaplicabilidad judicial de las normas que la resolución del TC decide expulsar del ordenamiento jurídico.

El TC incumple también con su obligación de “asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas” que le impone el artículo 1 LCC. El TC la incumple porque no motiva debidamente, tal cual es su obligación constitucional de conformidad con el artículo 24 numeral 13²⁶, la interpretación irretroactiva que tomó y con la que priva actualmente del derecho a la libertad personal a miles de personas detenidas sin sentencia. Para vergüenza de la razonabilidad jurídica que debe acompañar a todas las decisiones que toman las autoridades públicas, el TC despachó su decisión de irretroactividad en un solo párrafo en el que a duras penas cita dos normas jurídicas y un principio, los que son la base de una conclusión que no explica los caminos argumentativos que se recorrieron para alcanzarla.

Esta falta de razonabilidad es todavía más grave en una decisión como ésta en la que se hallaba en juego la libertad de miles de detenidos sin sentencia. El TC decidió el asunto como si se tratara de una cuestión de mero trámite cuando, en realidad, un aná-

26 El mencionado artículo expresa: “Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...] 13.- “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...]”

lisis adecuado implicaba cuando menos una cuidadosa ponderación entre, por una parte, los derechos consagrados en los artículos 23 numerales 4 y 27 CPE relativos a la libertad personal y al derecho a una justicia sin dilaciones, y 24 numerales 7 y 8 CPE relativos a la presunción de inocencia y a la caducidad de la prisión preventiva y los principios de interpretación de los artículos 3 numeral 2, 16 y 18 CPE que obligan al Estado a realizar sus mejores esfuerzos para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y la aplicación del principio pro homine en los casos en que éstos se hallen en juego, y por otro, el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 23 numeral 26 CPE, que el propio TC entendió como la *raison d'être* de la irretroactividad de su declaratoria de inconstitucionalidad²⁷.

Conclusión

La detención en firme es una institución aberrante y violatoria de los derechos humanos de quienes la padecen; la interpretación irretroactiva de su declaratoria de inconstitucionalidad comparte esos atributos. La resolución del TC escamoteó a la sociedad ecuatoriana la posibilidad de recibir una sentencia lógica y respetuosa de los derechos humanos (sea como sea que resolviera la ponderación de los derechos en juego; aunque tengo para mí, que la mejor manera de hacerlo era a favor del derecho a la libertad personal et al. en este caso concreto) y que tiene el triste efecto de solapar precisamente todo aquello que en su parte resolutive el TC ponía, de manera implícita, en evidencia: “el mal funcionamiento del sistema procesal penal, la ausencia de una verdadera defensoría pública, el mal manejo

27 Cfr: Resolución No 002-2005-TC, Providencia del 17 de octubre del 2006, Considerando Segundo. Una consideración (muy lejana y tenue, por cierto) a ese tipo de análisis que el TC soslayó, se mencionó en el Voto Concurrente del Dr. José García Falcón, en la Providencia de Aclaración.

del sistema acusatorio, el poco manejo de las herramientas de la oralidad por parte de todos los actores del sistema, las formalidades excesivas de los procesos, las prácticas abusivas de los abogados defensores, el abuso de la prisión preventiva, la lentitud de fiscales, jueces y tribunales, etc.”²⁸. En definitiva, el TC con su resolución borró con el codo lo que bien había hecho con la mano y mantuvo el fraude a la Constitución, a la ley y a los tratados internacionales de derechos humanos que la introducción de la detención en firme, en enero del 2003, empezó. □

Bibliografía

Normas y Resoluciones Judiciales

- Ley No 2003-101, Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, a las Leyes Orgánicas del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerio Público, Considerando Cuarto, publicada en el Registro Oficial No 258, del 23 de enero del 2004, disponible en: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Enero.13.2003.htm#anchor480794>
- Resolución No 002-2005-TC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 382, del 23 de octubre del 2006, disponible en: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Octubre.23.2006.Sup.htm#anchor83118>

Publicaciones

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador, Capítulo VII: Derecho a la Libertad Personal, 24 de abril del 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%207.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos

28 Cfr: la opinión del jurista Farith Simon, vid. supra.

- Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, 27 de febrero del 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/cap.4b.htm>
- Comisión IDH, Comunicado de Prensa No 37/06, 27 de octubre del 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2006/37-06esp.htm>
- Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Tercer Informe Periódico del Ecuador sobre la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 8 de febrero de 2006, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4503.pdf>
- Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Informe Alternativo al Informe Presentado por el Estado Ecuatoriano, noviembre del 2005, disponible en: http://www.apr.ch/cat2005_35/Informe%20alternativo%20ONG%20Ecuador.pdf
- FLORES AGUIRRE, Xavier, “Presos Políticos”, Diario “El Universo”, 20 de septiembre del 2005, Guayaquil.
- FLORES AGUIRRE, Xavier, “Detención en Fraude”, Diario “El Universo”, 9 de diciembre del 2006, Guayaquil.
- Oficio No 040-JBSC-06 firmado por el Jefe del Bloque Legislativo Social Cristiano (e), Sr. Galo Ordóñez Gárate, 06 de octubre del 2006, disponible en: http://www.congreso.gov.ec/documentos/pro_presentados/27-1285.pdf.
- SIMON, Farith, “Sobre el Fallo del Tribunal Constitucional Respecto a la Detención en Firme”, disponible en: <http://www.lexis.com.ec/lexis/archivosNoticiasHome/SOBRE%20EL%20FALLO%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL.htm>
- ZAVALA EGAS, Jorge, “Opinión de Jurista Respecto del Fallo del TC sobre ‘La Detención en Firme’”, disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/actividades.asp?ss=20>